

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que el apoderado de la activa allego memorial de subsanación.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la apoderada judicial de la accionante presentó subsanación de la demanda dentro del término otorgado por este Despacho, por lo anterior, se dispone a **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANA FELICIA HERRERA en contra de EDWIN ARMANDO ARMERO PORTILLO y MARTHA LILIANA AYALA.

Con lo anteriormente expuesto, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a los demandados, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que efectúe y acredite la notificación personal del presente auto admisorio a los demandados EDWIN ARMANDO ARMERO PORTILLO y MARTHA LILIANA AYALA, al respectivo correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado condicionalmente exequible mediante la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar innominada realizada por la apoderada de la demandante, es oportuno indicar, que la misma se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis, y se seguirá el proceso ordinario que indica el art 85A del C.P.T y S.S.

Notifíquese y Cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 04 de agosto de 2021.

Por ESTADO **No. 074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA STUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

1 «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

Jeq